

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	998
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00078 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	EDGAR DE JESÚS MONTES CASTAÑO
Demandados:	IRMA ROSA CANO USMA
Decisión:	Tiene por notificada a la demandada

Teniendo en cuenta el escrito remitido por la parte demandada el día 28 de abril de 2021 contentivo de la contestación a la demandada, en el presente proveído se le dará el trámite correspondiente.

Así las cosas, se tendrá notificada la señora IRMA ROSA CANO USMA por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se recuerda a la apoderada que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso, si no hará uso de este para complementar la

contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

Una vez vencido el término de traslado, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones de mérito, se ordenará por auto correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que este se pronuncie y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada, señora IRMA ROSA CANO USMA por conducta concluyente, el día de la notificación del presente auto por estados, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TÉNGASE EN CUENTA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y los anexos presentados por la parte demandada, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ